



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS PRENDARIAS

Artículo 1. Será obligatoria la reestructuración de las deudas con garantías prendarias contraídas con entidades bancarias, financieras o con particulares.

Artículo 2. Se recalcularán las cuotas de amortización de los créditos con una tasa de interés que no supere el 3% anual.

Artículo 3. Se modificará el sistema de financiación denominado "FRANCÉS" y cualquier otro sistema que no se adecue a las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 4. En la denominación "cuota" se deberá incluir la tasa de amortización de capital e interés, gastos de seguro, comisiones y otros adicionales que cobran las entidades del sector financiero, como así también cualquier otro rubro que se halla estipulado en el respectivo contrato suscripto con un acreedor particular.

Artículo 5. La cuota mensual no deberá superar el 20% de la totalidad de los ingresos del grupo familiar del titular de la obligación. En este caso deberá acreditar fehacientemente el monto consignado.

Artículo 6. Cuando el deudor estuviese pagando un préstamo con garantía hipotecaria, la cuota tal como se establece en el artículo 5, no podrá superar el 10%.

Artículo 7. El plazo de renegociación entre las partes no deberá superar los 30 días corridos a partir de la promulgación de la presente ley. Esta disposición se aplicará a todos los deudores con garantía prendaria, aún los que se encuentren en mora.

Artículo 8. La renegociación abarcará la totalidad de las deudas pendientes, incluyendo las cuotas atrasadas. Durante el plazo de renegociación se suspenderán las ejecuciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 9. Todo acuerdo de reprogramación de las deudas al que se arribe, deberá incluirse en un nuevo contrato con garantía prendaria, con incorporación de las condiciones de amortización del crédito que se ha renegociado.

[Signature]
MILAGRO BORI
DIPUTADA DE LA NACIÓN

[Signature]
Alicia Verónica Gutiérrez
Diputada de la Nación

[Signature]
Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación



Artículo 10. La existencia de un acuerdo, faculta al deudor para exigir a las entidades públicas o privadas, que en plazo de cinco días hábiles, sean desafectados de las respectivas listas de morosos, para lo cual deberá presentar el nuevo contrato con garantía prendaria.

Artículo 11. Se deberá tomar como equivalente al ciento por ciento de su valor, el pago realizado mediante cualquier bono que reemplace a la moneda, emitido o a emitirse de alcance nacional o provincial.

Artículo 12. En los casos de deudores que acrediten estar desocupados, o que en el grupo familiar la totalidad de sus miembros se encuentren en esa situación, aunque perciban el fondo de desempleo o cualquier otro plan de asistencia social, el mismo no estará obligado al pago de la obligación por el término de seis (6) meses. En el caso de obtener un empleo y no denunciarlo, se le aplicará un recargo en el monto de su cuota del orden de 10%, por el término de seis (6) meses. La misma solución se aplicará cuando los miembros convivientes de la familia del deudor, se reinserten laboralmente.

Artículo 13. De forma.

Alicia Verónica Gutiérrez
Diputada de la Nación

Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación

LUCRECIA
Diputada de la Nación